

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CVI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 4 DEL AÑO 2024.

No. 18

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO CUARTA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 2089.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO, OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.....**PÁG. 2**

**DECRETO NÚM. 2090.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ROAYAGA, VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.....**PÁG. 27**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO  
DECRETO No 2089

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES  
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR  
LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO,  
DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho públicos distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bienes Intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

- XI. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de Contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere Derechos y obligaciones;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **Mts:** Metros;
- XXXII. **M2:** Metro cuadrado;
- XXXIII. **M3:** Metro cubico;
- XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XLIII. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLIV. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVI. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVIII. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLIX. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- L. **Superficie vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;
- LI. **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LII. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- LIII. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- LIV. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.
- Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:
- I. El Ayuntamiento;
  - II. El Presidente Municipal;
  - III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
  - IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan; y
  - V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.
- Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.
- Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.
- Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.
- Artículo 5.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.
- Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:
- I. Por pago;

## 4 CUARTA SECCIÓN

SÁBADO 4 DE MAYO DEL AÑO 2024

- a) En efectivo, y  
b) En especie;

### II. Prescripción;

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

### TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

#### CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.	Ingreso Estimado en Pesos
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2024	31,607,986.32
<b>IMPUESTOS</b>	<b>574,005.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	2.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	2.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	2.00
Impuestos sobre el Patrimonio	429,000.00
Predial	389,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	40,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	120,000.00
Traslación de Dominio	120,000.00
Accesorios de Impuestos	25,002.00
Multas de Impuesto Predial	1.00
Recargos de Impuesto Predial	25,000.00
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial	1.00
Impuestos No Comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1.00
Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	1.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>190,001.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	190,000.00
Saneamiento	190,000.00
Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1.00
Contribuciones de Mejoras de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	1.00
<b>DERECHOS</b>	<b>2,995,007.00</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	2,150,001.00
Mercados	2,100,000.00
Panteones	50,000.00
Rastro	1.00
Derechos por Prestación de Servicios	435,002.00
Alumbrado Público	1.00
Aseo Público	1.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	30,000.00
Licencias y Permisos	160,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	150,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	45,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	10,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	40,000.00
Otros derechos	410,000.00
otros derechos	410,000.00
Accesorios de Derechos	3.00
Multas	1.00
Gastos de Ejecución	2.00

Derechos No Comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1.00
Derechos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	1.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>147,801.00</b>
Productos	147,800.00
Derivado de Bienes Muebles	50,000.00
Productos Financieros	12,800.00
Otros Productos	85,000.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1.00
Productos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	1.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>150,001.00</b>
Aprovechamientos	150,000.00
Derivados Del Sistema Sancionatorio Municipal	90,000.00
Aprovechamientos Diversos	60,000.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación de pago	1.00
Aprovechamientos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	1.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>	<b>25,787,090.96</b>
Participaciones	9,692,895.00
Fondo General de Participaciones	6,159,494.00
Fondo de Fomento Municipal	2,594,311.00
Fondo Municipal de Compensaciones	189,553.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	181,754.00
ISR sobre Salarios	70,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	96,557.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	335,713.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	39,652.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	25,861.00
Aportaciones	17,858,276.32
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	12,431,225.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX.	5,427,049.32
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	31,607,986.32

### TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

#### CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

##### Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que

permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

#### Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 14. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

Artículo 18. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa realización del evento, solicitar por escrito, con 8 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Presidencia Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
  - a) Nombre, domicilio y en su caso clave de Registro Federal de Contribuyentes de quien promueva, Organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización de solita la autorización;
  - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
  - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevara a cabo la diversión o espectáculo;
  - d) Hora señalada para que inicie el evento; y
  - e) Número de localidades de casa clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.
- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
  - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
  - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
  - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería Municipal y que se recabe nueva a autorización antes de la realización del evento.

## CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

### Sección Primera. Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

## 6 CUARTA SECCIÓN

SÁBADO 4 DE MAYO DEL AÑO 2024

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

- Cuando no exista propietario;
- Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
- Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
- Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
- Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
- Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto; y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

- Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- El valor catastral; o
- El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	374.00
B	320.00
C	300.00
D	267.00
E	215.00
F	193.00
Fraccionamientos	241.00
Susceptible de Transformación	107.00
Agencias y Rancherías	107.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	21,400.00
Forestal	16,000.00
No apropiados para uso agrícola	13,900.00

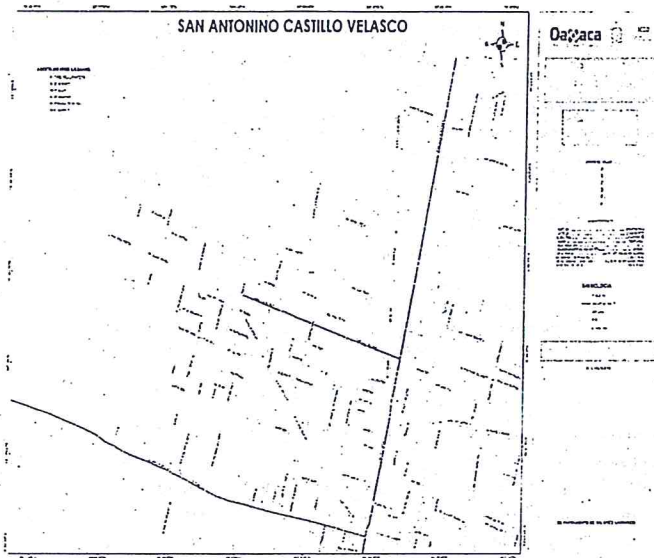
TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
			Medio	PHOM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	482.00	Alto	PHOA5	1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	419.00	Económico	PHE3	1,090.00
Económico	IAE3	670.00	Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	838.00	Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00	Especial	PHE7	2,683.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	251.00
Básico	HUB1	251.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Mínimo	HUM2	743.00	Básico	COAL1	1,184.00
Económico	HUE3	1,048.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	HUM4	1,341.00	Básico	COTE1	848.00
Alto	HUA5	1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Muy Alto	HUM6	1,992.00	Básico	COFR1	891.00
Especial	HUE7	2,065.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			Básico	COCO1	157.00
Económico	HPE3	996.00	Mínimo	COCO2	209.00
Alto	HPA5	1,331.00	Económico	COCO3	251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			Medio	COCO4	461.00
Económico	PC3	1,079.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
Medio	PCM4	1,446.00	(PESOS POR METRO CUBICO)		
Alto	PCA5	2,159.00	Económico	COCI3	618.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA					
Económico	PEE3	1,215.00			
Media	PEM4	1,331.00			
Alta	PEA5	1,530.00			

			MODERNA COMPLEMENTARIAS - BARDA		
			PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
			Mínimo	COBP2	209.00
			Económico	COBP3	262.00
			Medio	COBP4	314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

Para el caso de que el contribuyente omita inscribir el bien inmueble de su propiedad o legítima posesión, en el padrón fiscal inmobiliario municipal, la autoridad fiscal ejercerá sus facultades de comprobación y determinará el pago del impuesto predial de hasta 5 años inmediatos anteriores a la fecha de presentación del trámite, incluyendo la sanción correspondiente a que da lugar dicha omisión, así como los derechos relacionados con el impuesto predial a que esta ley se refiere.



Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la

Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año; quienes paguen en el mes de enero, tendrán derecho a un descuento como estímulo fiscal de 20% y el pago que hagan en el mes de febrero y marzo tendrá un descuento como estímulo fiscal del 10%.

Del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, discapacitados con identificación oficial de la secretaria de bienestar y personas con acreditación de ser de la tercera edad, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este descuento se aplicará únicamente al año vigente.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 28. Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

Tipo	Cuota en pesos por m2
I. Habitacional residencial	10.95
II. Habitacional tipo medio	5.11
III. Habitacional popular	3.65
IV. Habitacional de interés social	4.38
V. Habitacional campestre	5.11
VI. Granja	5.11
VII. Industrial	5.11

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Traslación de Dominio

Artículo 30. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porcentaje que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 34. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 35. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**CAPÍTULO IV  
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

**Sección Primera. Multas de Impuesto Predial**

Artículo 36. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la tesorería, la cual recibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Sección Segunda. Recargos de Impuesto Predial**

Artículo 37. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 38. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales de conformidad con la tasa publicada por el banco de México.

**Sección Tercera. Gastos de Ejecución de Impuesto Predial**

Artículo 39. El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del código fiscal municipal del Estado de Oaxaca

**CAPÍTULO V  
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE  
INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES  
PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Sección Única. Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual,  
Pendientes de Cobro**

Artículo 40. Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, Otros Impuestos Sobre los Ingresos los cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única. Saneamiento**

Artículo 41. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 43. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 44. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuota en UMA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	18.00
II. Introducción de drenaje sanitario	18.00
III. Electrificación	5.00
IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>	1.00
V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>	2.50
VI. Banquetas m <sup>2</sup>	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.50

Artículo 45. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 46. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.



La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**CAPÍTULO II**

**CONTRIBUCIONES DE MEJÓRAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Sección Única. Contribuciones de Mejoras de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro**

Artículo 47. Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, otras contribuciones de mejoras las cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO QUINTO  
DERECHOS**

**CAPÍTULO I**

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera. Mercados**

Artículo 48. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 50. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 51. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

**A. BARATILLO MUNICIPAL**

Puestos fijos en baratillo avalados por el Ayuntamiento:

Concepto	Cuota en pesos por metros cuadrados, por evento	
Giro /metros cuadrados	De 1 hasta 12 M2	A partir de los 12 M2 en adelante
Chácharas	20.00	30.00

Concepto	Cuota en pesos por metros cuadrados, por evento		
Giro /metros cuadrados	De 1 hasta 25 M2	De 25 hasta los 50 M2	A partir de los 50 M2 en adelante
Comida	25.00	50.00	100.00

Concepto	Cuota en pesos por metros cuadrados, por evento		
	De 1 hasta 10 M2	De 10 hasta los 20 M2	A partir de los 20 M2 en adelante
Bebidas (agua, refrescos embotellados, nieves, aguas frescas, téjale, fruta picada y cocos)	10.00	25.00	40.00

Concepto	Cuota en pesos por metros cuadrados, por evento	
Giro /metros cuadrados	De 1 hasta 10 M2	A partir de los 10 M2 en adelante
Frutas y verduras	15.00	25.00

Concepto	Cuota en pesos por metros cuadrados, por evento	
Giro /metros cuadrados	De 1 hasta 15 M2	A partir de los 15 M2 en adelante
Pan	20.00	30.00

Concepto	Cuota en pesos por metros cuadrados, por evento	
Giro /metros cuadrados	De 1 hasta 10 M2	A partir de los 10 M2 en adelante
Postres	15.00	25.00

Concepto	Cuota en pesos por metros cuadrados, por evento	
Giro /metros cuadrados	De 1 hasta 20 M2	A partir de los 20 M2 en adelante
Herramientas y ferretería	30.00	50.00

Concepto	Cuota en pesos por metros cuadrados, por evento	
Giro /metros cuadrados	De 1 hasta 12 M2	De 12 hasta 20 M2
Bebidas alcohólicas	25.00	50.00
Cervezas y micheladas	40.00	100.00

Concepto	Cuota en pesos por metros cuadrados, por evento	
Giro /metros cuadrados	De 1 hasta 10 M2	A partir de los 10 M2 en adelante
Mezcal (botella cerrada)	30.00	50.00

Concepto	Cuota en pesos por metros cuadrados, por evento	
Giro /metros cuadrados	De 1 hasta 10 M2	A partir de los 10 M2 en adelante
Productos y servicio de limpieza y jarcería	15.00	30.00

Concepto	Cuota en pesos por metros cuadrados, por evento	
Giro /metros cuadrados	De 1 hasta 12 M2	A partir de los 12 M2 en adelante
Accesorios automotrices	30.00	40.00

Concepto	Cuota en pesos por metros cuadrados, por evento	
Giro /metros cuadrados	De 1 hasta 10 M2	A partir de los 10 M2 en adelante
Material y servicio eléctrico	15.00	25.00

Concepto	Cuota en pesos por metros cuadrados, por evento	
Giro /metros cuadrados	De 1 hasta 12 M2	A partir de los 12 M2 en adelante
Talabartería	20.00	35.00

Concepto	Cuota en pesos por metros cuadrados, por evento	
Giro /metros cuadrados	De 1 hasta 20 M2	A partir de los 20 M2 en adelante
Ropa, zapatos y accesorios (nuevos)	30.00	50.00

**10. CUARTA SECCIÓN**

**SÁBADO 4 DE MAYO DEL AÑO 2024**

Concepto	Cuota en pesos por metros cuadrados, por evento	
Giro /metros cuadrados	De 1 hasta 20 M2	A partir de los 20 M2 en adelante
Plantas	25.00	50.00

Concepto	Cuota en pesos por metros cuadrados, por evento	
Giro /metros cuadrados	De 1 hasta 10 M2	A partir de los 10 M2 en adelante
Productos Zootécnicos	30,00	50.00

Concepto	Cuota en pesos por metros cuadrados, por evento	
Giro /metros cuadrados	De 1 hasta 15 M2	A partir de los 15 M2 en adelante
Servicios de gestoría vehicular	100.00	150.00

Concepto	Cuota en pesos por metros cuadrados, por evento	
Giro /metros cuadrados	De 1 hasta 12 M2	A partir de los 12 M2 en adelante
Abarrotes	30.00	50.00

Concepto	Cuota en pesos por metros cuadrados	
Giro /metros cuadrados	De 1 hasta 15 M2	A partir de los 15 M2 en adelante
Ropa, zapatos y accesorios (usados)	30.00	40.00

Concepto	Cuota en pesos por metros cuadrados	
Giro /metros cuadrados	De 1 hasta 12 M2	A partir de los 12 M2 en adelante
Artesanías (barro, madera, ropa típica, telares, etc)	15.00	25.00

Por los servicios se cobra las siguientes cuotas: Servicios en Baratillo:

Concepto	Costos en Pesos	Periodicidad
<b>I. Ganado:</b>		
a) Factura por constancia de ganado (por cabeza)	20.00	por evento
b) Servicio de bascula en plaza (por cabeza unidad)	30.00	por evento
c) Renta de corraletas (por corraleta)	200.00	por evento
d) Área asignada de techado para ovinos, caprinos y aves de corral, máximo 15 animales.	20.00	por evento
<b>II. Estacionamiento</b>		
a) Automóvil	30.00	por evento
b) Camioneta	30.00	por evento
c) Estacionamiento para compra venta de vehículos.	30.00	por evento
d) Carga y descarga de mayoristas en el baratillo, camión grande de 10 toneladas.	20.00	por evento
<b>III. Sanitarios</b>	5.00	por evento
<b>IV. Remodelación de puestos (por m2)</b>	100.00	por evento
<b>V. Por reapertura de puestos (por m2)</b>	100.00	por evento
<b>VI. Conexión a la red Eléctrica</b>	500.00	por evento

Los usuarios del baratillo deberán pagar una anualidad conforme a lo siguiente:

ANUALIDAD POR USO DE SUELO BARATILLO	
Giro	Cuota en pesos por metro cuadrado
I. Chácharas	50.00
II. Comida	100.00
III. Bebidas (agua, refrescos embotellados, nieves, aguas frescas, téjate, fruta picada y cocos)	60.00
IV. Frutas y verduras	60.00
V. Pan	60.00
VI. Postres	60.00

VII. Herramientas y ferretería	80.00
VIII. Bebidas alcohólicas	150.00
IX. Cervezas y micheladas	150.00
X. Mezcal (botella cerrada)	150.00
XI. Productos y servicio de limpieza y jarcería	50.00
XII. Accesorios automotrices	50.00
XIII. Material y servicio eléctrico	50.00
XIV. Talabartería	60.00
XV. Ropa, zapatos y accesorios (nuevos)	60.00
XVI. Plantas	50.00
XVII. Productos Zootécnicos	80.00
XVIII. Servicios de gestoría vehicular	100.00
XIX. Abarrotes	50.00
XX. Ropa, zapatos y accesorios (usados)	50.00
XXI. Artesanías (barro, madera, ropa típica, telares, etc)	50.00

Los giros o actividades no señalados se cobrarán de conformidad a lo acordado por la comisión de hacienda.

POR OTORGAMIENTO O REGULARIZACION DE CONCESION DE USO DE SUELO		
I. Por concepto de otorgamiento, caseta o puesto regular por m2	300.00	Por evento
II. Por concepto de sucesión de caseta o puesto regular por m2.	250.00	Por evento
III. Por concepto de traspaso de caseta o puesto regular por m2	200.00	Por evento
IV. Por regularización de la concesión.	1,500.00	Por evento

**B. MERCADO MUNICIPAL**

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos M2	1.00	Por día
II. Puestos semifijos en mercados construidos M2	2.00	Por día
III. Puestos ambulantes (hasta una canasta)	5.00	Por día
IV. Puestos ambulantes. (Uso de un puesto desocupado)	10.00	Por día
V. Puestos ambulantes (Mayoristas)	50.00	Por día
VI. Regularización de concesiones	2,000.00	por evento
VII. Ampliación o cambio de giro	1,000.00	por evento
VIII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de caseta o puesto, regular.	1,500.00	Por evento

Artículo 52. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitarios	5.00	Por evento

CAPÍTULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Sección Segunda. Panteones

Artículo 53. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 54. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 55. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	1,000.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,000.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Servicios de inhumación	1,000.00
b) Servicios de exhumación	2,000.00
c) Refrendo de derechos de inhumación	250.00
d) Colocación de mausoleos	2,000.00
e) Remodelación de mausoleos	2,000.00
f) Refrendo de derechos de inhumación (anualidad)	500.00

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Mantenimiento en general de los panteones	50.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 56. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 57. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 58. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Matanza de ganado porcino	25.00	Por cabeza
II. Matanza de ganado bovino	35.00	Por cabeza
III. Matanza de ganado ovino	15.00	Por cabeza
IV. Matanza de aves de corral	5.00	Por cabeza
V. Servicios de bascula en días distintos de plaza	50.00	Por cabeza
VI. Tira de viseras	100.00	Por tira

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 59. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 60. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 61. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 62. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 63. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 64. El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos por metro lineal
a) Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional	20.00
b) Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial	35.00
c) Salones de eventos	100.00

El horario de servicio será de 6:00 am a 2:00 pm de lunes a viernes y sábados 6:00 am a 2:00pm.

- II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio por metro cuadrado de superficie con las siguientes cuotas:

## 12 CUARTA SECCIÓN

SÁBADO 4 DE MAYO DEL AÑO 2024

Concepto	Cuota en pesos por m2
a) Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional	20.00
b) Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial	35.00

III. En los casos a que se refiere la fracción III del artículo anterior se pagará de forma bimestral conforme a los contratos celebrados entre el ayuntamiento y los particulares con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional	300.00
b) Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial	400.00

IV. En los supuestos previstos en las fracciones IV se pagará de forma eventual con la siguiente tarifa

Concepto	Cuota en pesos
a) Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional	20.00
b) Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial	30.00
c) Salones de eventos	100.00

### Sección Tercera. Parques y Jardines

Artículo 65. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el acceso restringido a parques, jardines circulares, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 66. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 67. El pago debe realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Tratándose de eventos	1,000.00

### Sección Cuarta. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 68. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 69. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 70. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales (por hoja)	5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	50.00

III. Certificación de copias de recibos expedidos a los contribuyentes.	100.00
IV. Actas de Acuerdos	120.00
V. Expedición de anuencia	12,000.00
VI. Integración al padrón fiscal municipal y asignación de cuenta predial	100.00
VII. Corrección de datos catastrales	1,500.00
VIII. Constancia de no adeudo de impuesto predial	100.00
IX. Expedición de testamento del alcalde municipal a domicilio	2,000.00
X. Constancia de modalidad de taxis por uso de suelo	300.00
XI. Constancia de modalidad de moto taxis por uso de suelo	100.00
XII. Constancia de modalidad de transporte mixto por uso de suelo	300.00
XIII. Otras constancias y certificaciones que no aparezcan en este tabulador	2,000.00

Los pensionados, jubilados, estudiantes, personas de tercera edad y personas con capacidades diferentes obtendrán un descuento del 50%, por la expedición de constancias mencionadas en la fracción II del presente artículo, siempre y cuando acrediten dicha situación.

Artículo 71. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos.

### Sección Quinta. Licencias y Permisos

Artículo 72. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 73. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 74. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en UMA'S
I. Permisos de:	
a) Obra habitacional por m2 de construcción	0.25
b) Obra barda de delimitación por ml	0.30
c) Obra comercial, servicios y similar por m2 de construcción	0.60
d) Servicios, oficinas, consultorios y despachos por m2	0.40
e) Obra industrial por m2 de construcción	1
f) Gasolineras por m2 de construcción	2
II. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior	
III. Asignación de número oficial para los predios	3
IV. Alineación y uso de suelo	12
V. Uso de suelo comercial (por m2)	0.50
VI. Retiro de sello de obra suspendida	24
VII. Rompimiento de pavimento por (m2)	15

VIII. Apeo y deslinde de predios (hasta 200 m2)	12
IX. Apeo y deslinde de predios (de 201 a 500 m2)	25
X. Apeo y deslinde de predios (de 501 a 1000 m2)	41
XI. Apeo y deslinde predios (de 1001 m2 en adelante)	80
XII. Rectificación de medidas	12
XIII. Subdivisión de predios	12
XIV. Cancelación de subdivisión, fusión, apeo y deslinde de predio	12
XV. Permiso de fusión de predios	12

cc) Centro botanero	500
dd) Centros nocturnos	2000
ee) Cervecerías	800
ff) Club social y/o deportivos	200
gg) Disco bar sin espectáculo	700
hh) Disco bar con espectáculo	850
ii) Hotel	300
jj) Hotel con servicio de restaurante-bar local	400
kk) Motel o auto-motel con o sin venta de bebidas alcohólicas	500
ll) Restaurant- bar	450
mm) Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	500
nn) Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas	300
oo) Café- bar	500
pp) Karaoke con bebidas alcohólicas	400

Concepto	Cuota en pesos
I. Permiso de cierre de Calle	300.00

La autoridad fiscal municipal está facultada para la determinación de cuotas no señaladas en el presente artículo.

**Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones Para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 75. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expandan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	850
b) Depósito de cerveza	300
c) Agencia de venta de cerveza	25000
d) Distribuidora de vinos y licores	600
e) Expendio de mezcal, cerveza, vinos y licores sólo para llevar	90
f) Licorerías y vinaterías	200
g) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin franquicia	120
h) Miscelánea y abarrotos con venta de cerveza en botella cerrada	90
i) Misceláneas y abarrotos con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	100
j) Tendejón o tendejeón con venta de cerveza en botella cerrada	50
k) Tiendas de autoservicio	1500
l) Licencia de venta de cerveza, vinos y licores en tienda departamental o supermercados de presencia nacional o internacional	1600
m) Cafetería con venta de cerveza solo con alimentos	100
n) Comedor con venta de cerveza sólo con alimentos	100
o) Comedor con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	150
p) Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	150
q) Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos	150
r) Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos (local sin franquicia)	180
s) Taquería y lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	80
t) Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	70
u) Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	70
v) Cenaduría con venta de cerveza solo con alientos	70
w) Fondas, torerías, pozolerías, antojerías y similares con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	70
x) Snack - bar	100
y) Bar	1000
z) Bar con música en vivo que opere franquicia	1200
aa) Billares con venta de cerveza	1200
bb) Cantinas	850

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Establecimientos donde se lleven a cabo espectáculos públicos	300

- III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	850
b) Depósito de cerveza	300
c) Agencia de venta de cerveza	25000
d) Distribuidora de vinos y licores	600
e) Expendio de mezcal, cerveza, vinos y licores sólo para llevar	90
f) Licorerías y vinaterías	200
g) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin franquicia	120
h) Miscelánea y abarrotos con venta de cerveza en botella cerrada	90
i) Misceláneas y abarrotos con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	100
j) Tendejón o tendejeón con venta de cerveza en botella cerrada	50
k) Tiendas de autoservicio	1500
l) Licencia de venta de cerveza, vinos y licores en tienda departamental o supermercados de presencia nacional o internacional	1600
m) Cafetería con venta de cerveza solo con alimentos	100
n) Comedor con venta de cerveza sólo con alimentos	100
o) Comedor con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	150
p) Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	150
q) Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos	150
r) Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos (local sin franquicia)	180
s) Taquería y lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	80
t) Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	70
u) Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	70

# 14 CUARTA SECCIÓN

SÁBADO 4 DE MAYO DEL AÑO 2024

v)	Cenaduría con venta de cerveza solo con alientos	70
w)	Fondas, torerías, pozolerías, antojerías y similares con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	70
x)	Snack - bar	100
y)	Bar	1000
z)	Bar con música en vivo que opere franquicia	1200
aa)	Billares con venta de cerveza	1200
bb)	Cantinas	850
cc)	Centró botanero	500
dd)	Centros nocturnos	2000
ee)	Cervecerías	800
ff)	Club social y/o deportivos	200
gg)	Disco bar sin espectáculo	700
hh)	Disco bar con espectáculo	850
ii)	Hotel	300
jj)	Hotel con servicio de restaurante-bar local	400
kk)	Motel o auto-motel con o sin venta de bebidas alcohólicas	500
ll)	Restaurant-bar	450
mm)	Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	500
nn)	Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas	300
oo)	Café-bar	500
pp)	Karaoke con bebidas alcohólicas	400

IV. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Por expansión de giro y horarios	150

Artículo 76. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Artículo 77. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 78. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados.

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario que corresponda, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 79. Las licencias son personales e intransferibles, válidas únicamente en el domicilio comercial señalado, por lo que en caso de ser necesario un cambio de titular de la licencia o el traspaso de la misma, previa autorización del Ayuntamiento, se causarán los derechos a determinación de la comisión de hacienda.

### Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 80. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 81. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 82. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICION EN PESOS	REFRENDO EN PESOS	REGULARIZACIÓN EN PESOS
I. Pendones en centros comerciales	5,000.00	2,000.00	8,000.00
II. De pared, adosados o azoteas:			
a) Pintados	500.00	300.00	1,000.00
b) Luminosos	1,000.00	500.00	1,500.00
III. Espectacular, auto soportado en azoteas o en terreno natural:			
a) Luminoso	5,000.00	3,000.00	4,000.00
b) No luminoso	3,000.00	2,000.00	3,000.00
c) Electrónico	8,000.00	5,000.00	15,000.00
d) Unipolar	6,000.00	4,500.00	6,500.00
e) De neón	5,000.00	4,000.00	6,000.00

### Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 83. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 84. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 85. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable	Doméstico	30.00	Mensual
	Comercial	3,000.00	Mensual
II. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	1,000.00	Por evento
	Comercial	1,500.00	Por evento

Artículo 86. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Por uso de la red de drenaje	Doméstico	1,000.00	Anual
	Comercial	8,000.00	Anual
II. Conexión a la red de drenaje	Doméstico	1,500.00	Por evento
	Comercial	5,000.00	Por evento
III. Conservación y mantenimiento a la red de drenaje y planta de Tratamiento	Doméstico	1,500.00	Anual
	Comercial	5,000.00	Anual
IV. Desazolves de tipo domiciliarios	Doméstico	1,000.00	Por evento
	Comercial	2,000.00	Por evento

### Sección Novena. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 87. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

Artículo 88. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 89. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**CAPÍTULO III  
OTROS DERECHOS**

**Sección Primera. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios**

Artículo 90. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 91. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 92. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

EXPEDICIÓN CUOTA	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
<b>a) Venta de alimentos preparados</b>		
1. Cenaduría (hasta 20 m <sup>2</sup> )	750.00	600.00
2. Cenaduría (de 21 a 40 m <sup>2</sup> )	1,000.00	800.00
3. Cenaduría (más de 41 m <sup>2</sup> )	1,500.00	1,200.00
4. Cocina económica	800.00	620.00
5. Fonda	680.00	500.00
6. Cafetería sin franquicia	1,000.00	600.00
7. Pastelería sin franquicia	2,000.00	1,600.00
8. Pizzería sin franquicia	1,850.00	1,400.00
9. Refresquería y juguería	570.00	450.00
10. Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas	1,000.00	630.00
11. Rosticerías, pollos a la leña y asados sin franquicia	700.00	500.00
12. Taquería y lonchería	1,200.00	900.00
13. Tortería	850.00	650.00
14. Venta de antojitos regionales	400.00	350.00
15. Venta de hamburguesas	2,500.00	2,000.00
<b>b) Venta de alimentos sin preparar</b>		
1. Abastecedora de carnes frías	4,500.00	3,100.00

2. Abastecedora de carnes	10,000.00	8,000.00
3. Carnicería	2,000.00	800.00
4. Centro de distribución de abarrotes	12,000.00	9,500.00
5. Comercializadora de carnes	6,800.00	4,000.00
6. Cremería y quesería	750.00	600.00
7. Distribuidora de harina	1,500.00	1,200.00
8. Distribuidora de helados, bolanas y golosinas	2,200.00	1,700.00
9. Elaboración y venta de helados	1,000.00	800.00
10. Empacadora de carnes	4,250.00	3,100.00
11. Expendio de pan	650.00	550.00
12. Expendio de pollo	850.00	750.00
13. Frutas y legumbres	600.00	350.00
14. Matanza de ganado y aves	1,500.00	1,200.00
15. Mini super sin venta de bebidas alcohólicas (local hasta 70 m <sup>2</sup> )	1,200.00	950.00
16. Mini super sin venta de bebidas alcohólicas (local mayor a 70 m <sup>2</sup> )	1,600.00	1,200.00
17. Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas (local hasta 16 m <sup>2</sup> )	700.00	500.00
18. Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas (local mayor a 16 m <sup>2</sup> )	1,900.00	900.00
19. Paletería y nevería sin franquicia	900.00	600.00
20. Panadería	950.00	550.00
21. Supermercados sin franquicia	18,000.00	15,000.00
22. Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	600.00	500.00
23. Tortillería	3,000.00	1,000.00
24. Venta de golosinas	150.00	100.00
25. Venta de granos y cereales	700.00	500.00
26. Venta de pollo destazado	700.00	500.00
27. Venta de productos del mar	800.00	500.00
28. Venta de productos lácteos	700.00	500.00
29. Venta de tortillas a mano	300.00	200.00

**16 CUARTA SECCIÓN**

**SÁBADO 4 DE MAYO DEL AÑO 2024**

30. Venta de vísceras	1,200.00	1,000.00	5. Taller mecánico	3,500.00	2,200.00
c) Automóviles			e) Taller industrial		
1. Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos	5,000.00	2,000.00	6. Aserradero	1,800.00	1,500.00
2. Compra y/o venta de autos y camiones usados	20,000.00	12,000.00	7. Compra y/o venta de baterías usadas	400.00	250.00
3. Distribuidora de llantas	6,500.00	5,000.00	8. Compra y/o venta de fierro viejo	1,000.00	400.00
4. Lava autos	1,500.00	1,200.00	9. Compra y/o venta de tornillos	1,500.00	1,100.00
5. Polarizados y accesorios para automóvil	1,200.00	900.00	10. Compra y/o venta de desechos industriales	6,000.00	4,500.00
6. Refaccionaria de motocicletas	2,200.00	1,800.00	11. Purificadora de agua embotellada	2,500.00	2,000.00
7. Refaccionaria (hasta 32 m <sup>2</sup> )	2,500.00	2,000.00	12. Distribuidora de agua purificada y embotellada	3,500.00	2,000.00
8. Refaccionaria (mayor a 32 m <sup>2</sup> )	5,000.00	4,000.00	13. Distribuidora de hielo	2,200.00	1,900.00
9. Servicio de alineación y balanceo	2,000.00	1,500.00	14. Distribuidora de plásticos y derivados	3,500.00	3,000.00
10. Taller de bicicletas y refacciones	700.00	500.00	15. Distribuidora de material eléctrico	2,500.00	1,500.00
11. Taller de frenos y clutch	1,500.00	1,200.00	16. Distribuidora de refresco y aguas gaseosas	2,300.00	1,700.00
12. Taller de motocicletas y refacciones	1,900.00	1,300.00	17. Distribuidora de agua en pipa	3,500.00	2,800.00
13. Taller eléctrico automotriz	2,500.00	2,000.00	18. Elaboración de velas y veladoras	1,500.00	1,000.00
14. Taller y reparación de electrodomésticos	900.00	700.00	19. Elaboración y venta de granos y semillas	15,000.00	10,000.00
15. Taller de reparación de parrillas automotrices	1,400.00	1,100.00	20. Producción, almacenamiento y venta de artesanías	1,000.00	800.00
16. Venta de llantas y cámaras	2,500.00	1,400.00	21. Expendio de pinturas y solventes	3,000.00	2,700.00
17. Venta de lubricantes automotriz	1,000.00	900.00	22. Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	2,000.00	1,600.00
18. Venta de motocicletas y accesorios	4,000.00	3,000.00	23. Ferretería	3,000.00	2,700.00
19. Venta e instalación de audio	1,900.00	1,500.00	24. Depósito y distribución avícola	3,000.00	2,000.00
20. Venta e instalación de mofles	1,500.00	1,200.00	25. Granjas avícolas	1,500.00	1,200.00
21. Venta e instalación de radiadores	1,500.00	1,200.00	26. Imprenta	900.00	700.00
22. Vulcanizadora	400.00	250.00	27. Marmolerías	1,000.00	800.00
d) Talleres de servicio pesado			28. Molino (cada uno)	450.00	350.00
1. Taller de lubricantes automotrices	1,800.00	1,400.00	29. Mueblería (con franquicia)	5,800.00	5,000.00
2. Taller de muelles	1,500.00	1,200.00	30. Maderería (sin franquicia)	3,500.00	3,000.00
3. Taller de reparación de chapas y elevadores	1,200.00	1,000.00	31. Renovadoras de calzado	400.00	300.00
4. Taller de reparación de equipo menor	800.00	600.00	32. Renta de maquinaria pesada	2,000.00	1,500.00
			33. Sastrería, corte y confección	700.00	500.00
			34. Servicio de grúas	5,500.00	3,500.00



35. Servicio de serigrafía y bordados	700.00	500.00	12. Artículos electrónicos y electrodomésticos	5,500.00	4,500.00
36. Taller de carpintería	1,400.00	1,200.00	13. Basculas al servicio público	6,500.00	4,500.00
37. Taller de herrería y balconería	1,500.00	1,000.00	14. Bazar	700.00	500.00
38. Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	2,000.00	15. Boticas	680.00	600.00
39. Taller de tomería	1,000.00	600.00	16. Boutique	800.00	600.00
40. Tapicería	1,000.00	700.00	17. Cerrajerías	500.00	300.00
41. Tienda de materiales para construcción	7,000.00	5,000.00	18. Clínica de belleza, spa, faciales	1,300.00	1,000.00
42. Tlapalería	1,200.00	800.00	19. Club nutricional	600.00	500.00
43. Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	850.00	700.00	20. Compra y/o venta de productos agropecuarios	1,500.00	1,000.00
44. Venta de gases industriales y medicinales	5,700.00	3,000.00	21. Compra y/o venta de accesorios p/celular	2,500.00	1,500.00
45. Venta de lámina galvanizada, acrílica y de plástico	2,200.00	2,000.00	22. Compra y/o venta de artículos de seguridad	1,500.00	1,000.00
46. Venta de mangueras y conexiones	2,000.00	1,500.00	23. Compra y/o venta de equipos y refacciones para aire acondicionado	2,000.00	1,500.00
47. Venta de materiales agregados p/construcción	3,500.00	2,500.00	24. Consultorio dental	1,000.00	700.00
48. Venta de tabla roca y material prefabricado	6,000.00	4,500.00	25. Consultorio terapéutico y de rehabilitación	1,000.00	750.00
49. Vidriería y cancelería	1,200.00	1,000.00	26. Consultorios médicos	1,000.00	500.00
50. Viveros	600.00	500.00	27. Cristalerías	700.00	500.00
51. Zapatería	2,000.00	1,000.00	28. Constructoras	2,500.00	2,000.00
f) Servicios			29. Despachos en general	1,000.00	800.00
1. Academias	1,000.00	800.00	30. Distribuidora de alimentos y medicina p/animales	3,500.00	2,800.00
2. Acuarios	600.00	400.00	31. Distribuidora de vidriería y cancelería	7,500.00	5,000.00
3. Agencias de viajes	5,000.00	4,000.00	32. Distribuidora y/o venta de calzado por catalogo	1,500.00	1,200.00
4. Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	1,200.00	1,000.00	33. Dulcería	600.00	500.00
5. Amerías y artículos deportivos	3,500.00	2,500.00	34. Envíos y paquetería	3,500.00	2,800.00
6. Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de cuatro cuartos o locales en adelante	3,000.00	2,500.00	35. Escuelas de artes marciales	4,000.00	3,500.00
7. Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de uno a tres cuarto o locales	1,500.00	1,000.00	36. Escuelas comerciales y secretariales del sector privado	4,000.00	3,800.00
8. Arrendamiento de vehiculos	1,200.00	800.00	37. Escuelas de computación del sector privado	4,000.00	3,800.00
9. Servicio de taxi en terminal terrestre	1,200.00	700.00	38. Escuelas para la capacitación de ejecutivos del sector privado	4,000.00	3,800.00
10. Resguardo y/o protección de equipaje	1,000.00	800.00	39. Escuelas de deporte del sector privado	4,000.00	3,800.00
11. Artículos de cocina galvanizados	1,000.00	800.00			

**18 CUARTA SECCIÓN**

**SÁBADO 4 DE MAYO DEL AÑO 2024**

40.	Escuelas de idiomas del sector privado	4,000.00	3,800.00	72.	Rótulos	450.00	400.00
41.	Escuelas de baile y danza	4,000.00	3,800.00	73.	Sala exhibición	850.00	700.00
42.	Escuelas de computo	4,000.00	3,800.00	74.	Secundarias	10,000.00	9,000.00
43.	Estéticas	600.00	500.00	75.	Servicio de copias, papelería y regalos	850.00	600.00
44.	Exposición y venta de libros	300.00	250.00	76.	Servicio de decoración de interiores y artículos	850.00	600.00
45.	Farmacia con consultorio	6,000.00	5,000.00	77.	Servicio de plomería y electricidad	600.00	500.00
46.	Farmacia	6,500.00	3,000.00	78.	Servicio de teléfono, copias, fax	600.00	500.00
47.	Florería	600.00	500.00	79.	Servicio de vaciado de fosas sépticas	1,000.00	700.00
48.	Foto estudios	900.00	700.00	80.	Servicio de video filmaciones	900.00	700.00
49.	Fotocopiadora	600.00	500.00	81.	Sistemas de computadora con renta de internet por cada equipo	200.00	150.00
50.	Funeraria	5,000.00	4,000.00	82.	Taller de joyería	600.00	500.00
51.	Gimnasio	2,000.00	1,500.00	83.	Taller de manualidades	800.00	700.00
52.	Guarderías y estancias infantiles	4,000.00	3,500.00	84.	Telefonía celular	6,500.00	4,500.00
53.	Inmobiliarias de bienes raíces	2,000.00	1,500.00	85.	Ticket bus	800.00	500.00
54.	Interprete, promotormusical y sonorización	500.00	400.00	86.	Tienda de ropa y calzado	1,500.00	1,000.00
55.	Jarcerías	800.00	700.00	87.	Tienda naturista	1,200.00	900.00
56.	Joyería y relojería	1,500.00	1,300.00	88.	Tintorerías	1,500.00	1,200.00
57.	Jugueterías	800.00	500.00	89.	Universidad	16,000.00	12,000.00
58.	Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia médica	1,500.00	1,200.00	90.	Venta de alimentos para animales	900.00	700.00
59.	Lavandería de 1 a 4 accesorios	900.00	800.00	91.	Venta de artículos desechables	700.00	600.00
60.	Lavandería de 5 accesorios en adelante	1,500.00	1,200.00	92.	Venta de artículos ortopédicos	1,500.00	1,200.00
61.	Librerías	700.00	600.00	93.	Venta de artículos para el hogar	1,500.00	1,200.00
62.	Mercerías y boneterías	600.00	500.00	94.	Venta de bicicletas y accesorios	700.00	600.00
63.	Ópticas sin franquicia o cadena	700.00	500.00	95.	Venta de colchones	2,800.00	2,500.00
64.	Papelería y regalos	700.00	500.00	96.	Venta de dulces y artículos para fiestas infantiles	2,500.00	2,300.00
65.	Peluquerías	600.00	500.00	97.	Venta de fertilizantes	700.00	500.00
66.	Perfumería fina	1,800.00	1,500.00	98.	Venta de leña	200.00	150.00
67.	Preescolar	3,000.00	2,500.00	99.	Venta de maquinaria agrícola e industrial	6,000.00	5,000.00
68.	Preparatorias	14,000.00	10,000.00	100.	Venta de material acrílico p/acabados	2,000.00	1,500.00
69.	Primarias	7,000.00	5,000.00	101.	Venta de material dental	1,200.00	1,000.00
70.	Regalos y novedades	850.00	700.00	102.	Venta de mobiliario y equipo de oficina	6,000.00	4,000.00
71.	Regalos y perfumería	600.00	500.00				

103. Venta de plásticos y hules	3,500.00	2,500.00
104. Venta de material eléctrico y plomería	900.00	700.00
105. Venta de piñatas y artículos para fiestas	1,000.00	800.00
106. Venta de productos de limpieza	600.00	500.00
107. Venta de ropa típica	1,000.00	800.00
108. Venta de uniformes	1,000.00	800.00
109. Venta y renta de películas y cd	600.00	500.00
110. Venta y reparación de equipo de computo	1,300.00	1,000.00
111. Venta y reparación de relojes	800.00	600.00
112. Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	1,500.00	1,200.00
113. Veterinarias	800.00	600.00
<b>g) Recreación</b>		
1. Balnearios	1,200.00	1,000.00
2. Bailes	2,800.00	2,200.00
3. Boliche	1,200.00	850.00
4. Gocha	12,000.00	8,500.00
5. Juegos infantiles con o sin premio	400.00	250.00
6. Máquinas de baile	1,000.00	800.00
7. Máquina de video juegos con dos monitores y simulador	1,000.00	500.00
8. Máquina de peluches	1,500.00	800.00
9. Máquina de video juegos con un solo monitor para dos jugadores	800.00	400.00
10. Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	500.00	300.00
11. Mesa de futbolito	500.00	250.00
12. Mesa de Jockey	1,000.00	800.00
13. Pin Ball	1,000.00	800.00
14. Punto de venta de boletas de juegos de azar	650.00	400.00
15. Renta de canchas de futbol	1,200.00	800.00
16. Renta de espacios para fiestas sin servicio de banquete	5,000.00	2,500.00
17. Rockolas	1,000.00	500.00
18. Salón de usos múltiples	25,000.00	15,000.00
19. TV con sistema de juego de video	1,000.00	800.00

UNIDADES ECONÓMICAS	SUPERFICIE EN M2 HASTA	EXPEDICIÓN EN UMAS	REFRENDO EN UMAS
<b>1 Servicios</b>			
a) Cajeros automáticos- Banca múltiple	Unidad	200	150
b) Cajeros automáticos- Cajas de ahorro	Unidad	200	150
c) Cajeros automáticos- Pago de servicios	Unidad	200	150
d) Cajeros automáticos/ similares en general	Unidad	200	150
<b>2 Servicios de Hospedaje</b>			
a) Hoteles	400	60	50
b) Moteles	400	60	50
c) Auto -hotel	400	60	50
d) Casa de Huéspedes	400	60	50
e) Hostales	400	60	50
<b>3 Servicios</b>			
a) Oficinas centrales de establecimientos comerciales	500	80	65
<b>4 Comercio</b>			
a) Tienda departamental y/o supermercados	5000	3,500	1,800
<b>5 Servicios de intermediación Crediticia</b>			
a) Banca Múltiple- sucursal bancaria	300	1,500	1,000
b) Banco o sucursal bancaria	300	1,500	1,000
c) Otros servicios de intermediación crediticia	300	1,500	1,000
<b>6 Comercio y servicios</b>			
a) Comercio en general- Distribuidora	1500	2,000	1,000
b) Comercio al por mayor de pan y pasteles	1500	2,000	1,000
c) Tienda departamental y/o supermercados de cadena hasta 1500 m2	1500	2,000	1,000
d) Centro y/o venta de atención a clientes de empresas de telefonía convencional o telefonía celular, así como de servicios relacionados	1500	2,000	1,000
<b>7 Comercios</b>			
a) Empresas distribuidoras de alimentos en general	1500	1,500	1,000
b) Abastecedora y/o comercializadora de carnes de franquicia o cadenas comerciales	1500	1,500	1,000
c) Abastecedora y/o empacadora de carnes frías embutidos y procesados	1500	1,500	1,000
<b>8 Comercios</b>			
a) Distribuidora y/o comercializadora ferretera en general	250	200	110
b) Distribuidora y/o comercializadora de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones.	250	200	110
c) Rosticerías, pollos a la leña, asados o similares	250	200	110
d) Ferreterías	250	200	110
e) Consultorios dentales	250	200	110
<b>9 Comercios</b>			
a) Venta de materiales para la construcción	250	250	118
b) Venta de tabla roca y material prefabricado	250	250	118

**20 CUARTA SECCIÓN**

**SÁBADO 4 DE MAYO DEL AÑO 2024**

	c) Distribuidora y/o comercializadora de pinturas y solventes	250	250	118
	d) Distribuidora y/o comercializadora de material eléctrico	250	250	118
<b>10</b>	<b>Servicios</b>			
	a) Estacionamiento de cuota en estación terrestre o en plaza comercial o similares	5000	25	15
<b>11</b>	<b>Industria</b>			
	a) Fábricas de productos alimenticios	400	180	150
	b) Fabricación de carrocías, techados, perfiles y similares	400	200	150

Para los giros de alto riesgo se aplicará un factor de 2.50 multiplicado por el rubro que corresponda de acuerdo a la tabla anterior.

Artículo 95. Para los efectos de la presente sección, los registros y verificaciones administrativas de las unidades económicas se clasifican de la siguiente manera:

**I. GIROS O ACTIVIDADES DE BAJO IMPACTO.** - Son aquellas que en materia de salud, protección civil, ecología y protección al ambiente, planeación y ordenamiento territorial no implican ningún riesgo para la población, por lo que no requieren dictámenes especiales salvo disposición reglamentaria administrativa específica.

**II. GIROS O ACTIVIDADES DE MEDIANO IMPACTO.** - Son aquellas que en materia de salud, protección civil, ecología y protección al ambiente, planeación, ordenamiento territorial e impacto vial implican mediano riesgo para la población.

**III. GIROS O ACTIVIDADES DE ALTO IMPACTO.** - Son aquellas que por sus actividades económicas y características en su ubicación, giro, instalación, apertura y operación representan un riesgo para la población, catalogados así para proteger la vida, la salud, el medio ambiente y la seguridad de las personas, y en general aquellos cuyo manejo debe realizarse de acuerdo a normas especiales.

Las unidades económicas que excedan los metros permitidos pagarán por metro adicional el proporcional de dividir el costo de registro o refrendo entre el número de metros tope que corresponda.

Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la presente sección, respecto de las cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley en materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que estén inscritas en el padrón del fondo de protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la presente sección, respecto de las guarderías y/o centros de atención, cuidado y desarrollo infantil, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante el Ayuntamiento, que cuenta con un programa interno de protección civil, póliza de seguro de daños contra terceros y los que determinen el Ayuntamiento.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Las personas físicas o morales que realicen actos de comercio en el territorio del Municipio con vehículo, sin establecimiento comercial fijo contribuirán de la siguiente forma:

CONCEPTO	COSTO ANUAL EN PESOS
I. Botanas y golosinas	2,000.00
II. Jugos y lácteos	1,000.00
III. Panificadoras con franquicia	1,500.00
IV. Panificadoras sin franquicia	800.00
V. Refrescos y aguas gaseosas	4,000.00
VI. Venta de paletas de hielo, raspados, nieves, y helados al por menor	100.00
VII. Pipas con agua	2,000.00

Artículo 93. Las Unidades Económicas de comercio, servicios e industria no comprendidas en el artículo 92 de la presente Ley y que sean de bajo o mediano riesgo de acuerdo a los parámetros generales nacionales e internacionales, cubrirán sus derechos en razón de lo siguiente:

CONCEPTO	REGISTRO	REFRENDO	REGISTRO POR M2 EXCEDENTE	REFRENDO POR M2 EXCEDENTE
I.COMERCIO HASTA 100 M2	30 UMAS	15 UMAS	0.15 UMAS	0.12 UMAS
II.SERVICIOS HASTA 100 M2	30 UMAS	15 UMAS	0.15 UMAS	0.12 UMAS
III.INDUSTRIA HASTA 100 M2	30 UMAS	15 UMAS	0.15 UMAS	0.12 UMAS

Artículo 94. Los registros a que se refiere esta sección tendrán vigencia en los doce meses del año en curso; los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar los requisitos de conformidad al reglamento correspondiente.

**Sección Décima Cuarta. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades**

Artículo 95. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de salud.

Artículo 96. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios de atención médica.

Artículo 97. Será base para determinar el cobro de los derechos de servicios prestados en materia de salud, conforme a las siguientes tarifas en pesos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.Consulta médica	20.00
II.Certificado médico	30.00
III.Traslados en ambulancia hasta 35 km	300.00
IV.Traslados en ambulancia después de 35 km	500.00

**Sección Décima Quinta. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos**

Artículo 98. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, juegos de azar y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 99. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 100. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR M2	PERIODICIDAD
a) Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	100.00	Por evento
b) Máquina con simulador para uno o más jugadores	100.00	Por evento
c) Máquina infantil con o sin premio	100.00	Por evento
d) Mesa de futbolito	100.00	Por evento
e) TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box)	100.00	Por evento

f) Juegos mecánicos	100.00	Por evento
g) Expendio de alimentos	100.00	Por evento
h) Venta de ropa	100.00	Por evento
i) Otros (Venta de bebidas alcohólicas)	100.00	Por evento
j) Juegos De azar	100.00	Por evento

Artículo 109. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Sección Tercera. Gastos de Ejecución**

Artículo 110. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Sección Décima Sexta. Servicios Prestados por Autoridades de Seguridad Pública**

Artículo 101. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 102. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 103. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA en pesos	PERIODICIDAD
I. Por elemento contratado		
a) Hasta 5 horas	500.00	Por evento
II. Servicios especiales		
a) Por patrulla	750.00	8 horas
b) Por elemento pedestre	250.00	Por evento

**Sección Décima Séptima. Ocupación de la Vía Pública**

Artículo 104. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 105. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 106. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA en pesos	PERIODICIDAD
I. Automóviles	15.00	Por evento
II. Camionetas	30.00	Por evento
III. Autobuses y camionetas de doble rodada y tres toneladas	30.00	Por evento
IV. ocupación de la vía pública		
a) Paradero moto taxi por unidad	2.00	Por día
b) Paradero taxi colectivo foráneo por unidad	4.00	Por día

**CAPÍTULO IV  
ACESESORIOS DE DERECHOS**

**Sección Primera. Multas**

Artículo 107. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Sección Segunda. Recargos**

Artículo 108. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**CAPÍTULO V**

**DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Sección Única. Derechos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro**

Artículo 111. Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, impuesto sobre el patrimonio los cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I  
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

Artículo 112. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Renta de Retroexcavadora	700.00	Por Hora
II. Renta de Moto conformadora	1,200.00	Por Hora
III. Renta del Volteo y retroexcavadora	600.00	Por viaje
IV. Viajes de pipa de agua	500.00	Por viaje
V. Renta de herramientas, accesorios y equipo menor	2,000.00	Por día

El Ayuntamiento podrá aplicar descuentos tratándose de solicitudes presentadas por comités, Instituciones Educativas o campesinos, valorando el tiempo solicitado y el lugar del trabajo.

**CAPÍTULO III  
PRODUCTOS FINANCIEROS**

Artículo 115. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas Federales o Estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

**CAPÍTULO IV  
OTROS PRODUCTOS**

Artículo 116. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Solicitudes diversas	20.00
II. Bases para licitación pública	500.00

## CAPÍTULO V

PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE,  
CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES  
DE LIQUIDACIÓN O PAGOSección Única. Productos de Leyes de Años Anteriores,  
No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículo 117. El Municipio podrá recaudar ingresos por productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, Inscripción al padrón de contratistas los cuales se captan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SÉPTIMO  
APROVECHAMIENTOS

Artículo 118. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

CAPÍTULO I  
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Artículo 119. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes infracciones por faltas administrativas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Clausura de establecimientos	5,000.00
II. Por colocar mausoleos o techumbres sin el permiso respectivo	2,000.00
III. Por ocupar más espacio del permitido en la colocación de mausoleos	2,000.00
IV. Por obstrucción de la vía pública a través de cualquier medio	1,000.00
V. Por desperdiciar el agua	2,000.00
VI. Por no obedecer las medidas sanitarias impuestas por el Municipio	2,000.00
VII. Clausura de puestos en mercados	500.00
VIII. A empleados del Municipio por fumar o ingerir bebidas alcohólicas en horario de trabajo	2,000.00
IX. A servidores públicos y público en general por escandalizar dentro de las instalaciones del palacio municipal	1,000.00
X. Estacionarse en lugares prohibidos	1,000.00
XI. Por dejar animales muertos, así como parte de ellos, en lugares inapropiados en la jurisdicción del Municipio	1,000.00
XII. Introducirse a los lugares públicos de acceso reservado sin el permiso de la autoridad, o bien a propiedad privada sin autorización del propietario	1,000.00
XIII. Borrar, cubrir, o alterar los números o las letras con que están marcadas las casas o letreros que designen las calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase	350.00
XIV. Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos	2,000.00
XV. Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas, monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o lugares públicos	2,000.00
XVI. Orinar o defecar en vía pública	1,000.00

XVII. No colocar anuncios en lugares visibles, anuncios que indiquen la prohibición de dichas sustancias a los menores de edad	500.00
XXVIII. Producir ruido excesivo, arriba de los 68 decibeles permitidos por la norma reguladora, que por su volumen provoque malestar público, con aparatos de sonido	550.00
XIX. Tirar basura en la vía pública y en inmuebles municipales; así como quemar basura en la población o en su periferia	550.00
XX. Ingerir bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, enervantes, fármacos o cualquier otro tipo de droga en lugares públicos.	1,000.00
XXI. Conducir en estado de ebriedad	1,000.00
XXII. Por maltratar bienes muebles e inmuebles del Municipio	1,000.00
XXIII. Por no presentar documento que acredite la propiedad del ganado	100.00
XXIV. Por construir sin permiso	1,000.00
XXV. Por ocasionar daños a terceros	1,000.00
XXVI. Por tirar vísceras en terrenos privados y en vía pública	1,500.00
XXVII. Clausura de puestos en mercados	500.00
XXVIII. Clausura de establecimientos	5,000.00

CAPÍTULO II  
OTROS APROVECHAMIENTOS

Artículo 120. Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio y hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o áreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes.

Para los efectos de la Ley de Ingresos se considerarán bienes del dominio público aquellos que forman parte del patrimonio municipal o se encuentran bajo resguardo o custodia del Ayuntamiento, de manera enunciativa y no limitativa serán; las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, puentes, panteones municipales, unidades y campos deportivos entre otros ubicados en la circunscripción territorial del Municipio, por lo que su aprovechamiento se determinará de acorde a lo siguiente.

Por el uso de la vía pública del Municipio para instalación de casetas telefónicas, postes, torres o ductos, o bienes similares, entre otros, propiedad de entidades u organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles pagarán:

CONCEPTO	TARIFA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Casetas telefónicas, por metro cuadrado	4.00	Diarios
II. Instalaciones de infraestructura:		
a) Redes subterráneas o aéreas, por metro lineal de:		
1. Telefonía	3.00	Anual
2. Transmisión de datos	3.00	Anual
3. Transmisión de señales de televisión por cable	2.00	Anual
4. Distribución de gas	3.00	Anual
b) Por el uso con postes en la vía municipal para soportar líneas de energía eléctrica, televisión por cable, telefonía o fibra óptica, por cada uno	100.00	Mensual
III. Uso de la vía pública con instalaciones subterráneas por metro cuadrado	50.00	Mensual

CAPÍTULO III

APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Aprovechamiento de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de cobro

Artículo 121. Se percibe este ingreso por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores y que son pendientes de cobro, mismos que no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

Artículo 122. Son los ingresos propios obtenidos por actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 123. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 124. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 125. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entre en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
RECAUDACIÓN DEL 100% DE LOS INGRESOS PROPIOS ESTIMADOS	SIMPLIFICAR Y EFICIENTAR LAS FUNCIONES RECAUDATORIAS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL	INCREMENTAR Y FORTALECER LOS INGRESOS
MINISTRACIÓN DEL 100% DE PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS FEDERALES	APERTURA DE MANERA OPORTUNA LAS CUENTAS BANCARIAS PRODUCTIVAS Y ESPECÍFICAS PARA CADA FONDO  CUMPLIR CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE PARA CADA RAMO  GESTIONAR DE MANERA OPORTUNA Y EFICIENTE A CONVENIOS FEDERALES	RECAUDAR DE MANERA MENSUAL LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS  RECAUDAR EN EL TIEMPO ASIGNADO CADA RECURSO DERIVADO DEL CONVENIO
AUMENTAR LA RECAUDACION DE INGRESOS EN EL MUNICIPIO	INCENTIVAR A LOS CONTRIBUYENTES CON PROGRAMAS DE FACILIDADES DE PAGO DE CONTRIBUCIONES EN EL MUNICIPIO Y ESTABLECIENDO PROGRAMAS DE CONDONACIONES DE MULTAS Y RECARGOS EN LAS MISMAS	INCREMENTAR UN 10% LA RECAUDACION DE LOS INGRESOS FISCALES EN COMPARACION DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO II

ANEXO III

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos – LDF

Municipio San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
Pesos Cifras Nominales				
Concepto	2024	2025	2026	2027
1 Ingresos de Libre Disposición	13,749,710.00	13,923,796.85	14,046,180.10	14,078,950.40
A Impuestos	574,005.00	569,005.00	584,005.00	599,005.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	190,001.00	204,000.00	206,789.00	208,689.00
D Derechos	2,995,007.00	2,901,905.10	2,981,906.25	2,992,950.55
E Productos	147,801.00	142,801.02	156,899.00	158,659.00
F Aprovechamientos	150,001.00	122,403.06	132,899.00	135,965.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
H Participaciones	9,692,895.00	9,983,681.85	9,983,681.85	9,983,681.85
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00
J Transferencias	0.00	0.00	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	17,858,278.32	18,394,026.00	18,394,026.00	18,394,026.00
A Aportaciones	17,858,276.32	18,394,024.00	18,394,024.00	18,394,024.00
B Convenios	2.00	2.00	2.00	2.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
D Subsidios y Subvenciones,	0.00	0.00	0.00	0.00
E Pensiones y Jubilaciones				
F Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
4 Total de Ingresos Projectados	31,607,986.32	32,317,822.03	32,440,206.10	32,472,976.40
<b>Datos informativos</b>				
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
Pesos Cifras Nominales				
Concepto	2020	2021	2022	2023
1 Ingresos de Libre Disposición	13,409,817.00	13,518,866.00	13,298,011.00	13,719,710.00
A Impuestos	765,004.00	380,004.00	490,006.00	574,005.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	250,000.00	200,000.00	200,001.00	190,001.00
D Derechos	3,805,005.00	2,855,006.00	2,845,007.00	2,995,007.00
E Productos	140,001.00	140,001.00	140,001.00	147,801.00
F Aprovechamientos	120,003.00	120,003.00	120,001.00	120,001.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
H Participaciones	8,329,804.00	9,823,852.00	9,502,995.00	9,692,895.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00
J Transferencias	0.00	0.00	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	16,630,179.80	16,601,057.00	16,094,195.96	16,094,195.96
A Aportaciones	16,630,178.80	16,601,056.00	16,094,193.96	16,094,193.96
B Convenios	1.00	1.00	2.00	2.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
4 Total de Ingresos Projectados	30,039,996.80	30,119,923.00	29,392,206.96	29,813,905.96
<b>Datos informativos</b>				
Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00



Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera; se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO IV  
Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			31,607,986.32
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			4,036,815.00
<b>Impuestos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	574,005.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	429,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	120,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	25,002.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	190,001.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	190,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
<b>Derechos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	2,995,007.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	2,150,001.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	435,002.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	410,000.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
<b>Productos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	147,801.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	147,800.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
<b>Aprovechamientos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	150,001.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	150,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	0.00

Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	27,551,173.32
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	9,692,895.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,159,494.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,594,311.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	189,553.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	181,754.00
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	70,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	96,557.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	335,713.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	39,652.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	25,861.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	17,858,276.32
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	12,431,225.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	Recursos Federales	Corrientes	5,427,049.32
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos	Corrientes	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Anexo V  
 Calendario de Ingresos base mensual

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Ingresos y Otros Beneficios	31,607,986.32	1,145,773.05	2,769,247.37	2,769,253.05	2,769,253.05	2,769,254.05	2,769,253.05	2,769,257.05	2,769,253.05	2,769,254.05	2,769,253.05	2,769,452.75	2,769,480.75
Impuestos	574,005.00	47,833.75	47,833.75	47,833.75	47,833.75	47,833.75	47,833.75	47,833.75	47,833.75	47,833.75	47,833.75	47,833.75	47,833.75
Impuestos sobre los Ingresos	7.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	47,000.00	35,750.00	35,750.00	35,750.00	35,750.00	35,750.00	35,750.00	35,750.00	35,750.00	35,750.00	35,750.00	35,750.00	35,750.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	170,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00
Accesorios de Impuestos	15,002.00	2,083.50	2,083.50	2,083.50	2,083.50	2,083.50	2,083.50	2,083.50	2,083.50	2,083.50	2,083.50	2,083.50	2,083.50
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	190,001.00	15,800.00	15,800.00	15,800.00	15,800.00	15,800.00	15,800.00	15,801.00	15,800.00	15,800.00	15,800.00	16,000.00	16,000.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	190,000.00	15,800.00	15,800.00	15,800.00	15,800.00	15,800.00	15,800.00	15,800.00	15,800.00	15,800.00	15,800.00	16,000.00	16,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	2,995,007.00	249,582.00	249,582.00	249,583.00	249,582.00	249,583.00	249,582.00	249,582.00	249,582.00	249,583.00	249,582.00	249,582.00	249,602.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	2,150,001.00	179,166.00	179,166.00	179,166.00	179,166.00	179,166.00	179,166.00	179,166.00	179,166.00	179,166.00	179,166.00	179,166.00	179,175.00
Derechos por Prestación de Servicios	435,007.00	36,250.00	36,250.00	36,250.00	36,250.00	36,250.00	36,250.00	36,250.00	36,250.00	36,250.00	36,250.00	36,250.00	36,252.00
Accesorios de Derechos	3.00	0.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	410,001.00	34,166.00	34,166.00	34,166.00	34,166.00	34,166.00	34,166.00	34,166.00	34,166.00	34,166.00	34,166.00	34,166.00	34,175.00
Productos	147,801.00	12,316.00	12,316.00	12,316.00	12,316.00	12,316.00	12,316.00	12,317.00	12,316.00	12,316.00	12,316.00	12,316.00	12,324.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprocheamientos	150,001.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,501.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00
Aprocheamientos Patrimoniales	150,000.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00
Aprocheamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Aprocheamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprocheamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos otorgados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	27,551,171.32	807,741.30	2,431,215.62	2,431,222.30	2,431,221.30	2,431,221.30	2,431,221.30	2,431,222.30	2,431,221.30	2,431,221.30	2,431,221.30	2,431,221.30	2,431,221.00
Participaciones	9,692,895.00	807,741.30	2,431,215.62	2,431,222.30	2,431,221.30	2,431,221.30	2,431,221.30	2,431,222.30	2,431,221.30	2,431,221.30	2,431,221.30	2,431,221.30	2,431,221.00
Aportaciones	17,858,274.32	0.00	1,623,474.32	1,623,480.00	1,623,480.00	1,623,480.00	1,623,480.00	1,623,480.00	1,623,480.00	1,623,480.00	1,623,480.00	1,623,480.00	1,623,480.00
Convenios	2.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos otorgados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento Interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 26 de Marzo de 2024.- Dip. Juana Aguilar Espinoza, Vicepresidenta.-Dip. Lizbeth Anaíd Concha Ojeda, Secretaria.- Dip. Minerva Leonor López Calderón, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 18 de Abril de 2024, EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2090

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES  
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR  
LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ROAYAGA, DISTRITO  
DE VILLA ALTA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santo Domingo Roayaga, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegró, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **m:** Metros;
- XXXII. **m2:** Metro cuadrado;
- XXXIII. **m3:** Metro cúbico;
- XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros; de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIII. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la malanza;
- XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;
- L. **Tasa:** Porcentaje que se aplicó a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- LII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- LIII. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.
- Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:
- I. El Ayuntamiento;
  - II. El Presidente Municipal;
  - III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
  - IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan; y
  - V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.
- Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.
- Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, debe concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.
- Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
  - a) En efectivo, y
  - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**  
  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santo Domingo Roayaga, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santo Domingo Roayaga, Distrito de Villa Alta, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024</b>	
<b>Total</b>	<b>10,605,211.21</b>
<b>Impuestos</b>	<b>100.00</b>
Impuestos sobre el Patrimonio	100.00
Impuesto Predial	100.00
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>1.00</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1.00
Saneamiento	1.00
<b>Derechos</b>	<b>35,000.00</b>
<b>Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público</b>	<b>1,000.00</b>
Mercados	1,000.00
<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>	<b>34,000.00</b>
Aseo Público	2,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	1,000.00
Agua Potable	20,000.00
Sanitarios y Regaderas Publicas	1,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar)	10,000.00
<b>Productos</b>	<b>30,600.00</b>
Productos	30,600.00
Derivados de Bienes Inmuebles	15,000.00
Derivados de Bienes muebles	15,000.00
Productos Financieros	600.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>1.00</b>
Aprovechamientos	1.00
Donativos	1.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios</b>	<b>10,539,509.21</b>
Participaciones	2,373,479.00
Fondo General de Participaciones	1,587,999.00
Fondo de Fomento Municipal	610,538.00
Fondo de Compensaciones	29,343.00
Fondo Municipal sobre la venta final de Gasolina y Diesel	18,463.00

ISR Sobre Salarios	760.00
Fondo de Impuestos especiales de producción y servicios	25,853.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	87,489.00
Fondo de Impuestos sobre Automóviles nuevos	8,378.00
Fondo Resarcitorio del impuesto sobre automóviles nuevos	4,656.00
<b>Aportaciones</b>	<b>8,166,028.21</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura social Municipal	7,323,869.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	842,159.21
<b>Convenios</b>	<b>2.00</b>
Programas Estatales	1.00
Programas Federales	1.00

**TÍTULO TERCERO**  
**IMPUESTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Única. Predial**

Artículo 9. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
  - a) Cuando no exista propietario;
  - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
  - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
  - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta; con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
  - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo; y
  - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 10. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 11. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO CUOTA EN UMA	
SUELO URBANO	2 UMA
SUELO RÚSTICO	1 UMA

Artículo 12. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 13. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 14. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable. Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 15. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación: banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 17. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 18. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) METRO LINEAL	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario METRO LINEAL	10.00
III. Electrificación METRO LINEAL	10.00
IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>	1.00
V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>	2.50
VI. Banquetas m <sup>2</sup>	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.50

Artículo 19. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 20. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO  
DERECHOS

CAPÍTULO I  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN  
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Única. Mercados

Artículo 21. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y

funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los localarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 23. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos; y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 24. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota por Pesos	Periodicidad
I. Vendedores ambulantes	50.00	Por día

**CAPÍTULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera. Aseo Público**

Artículo 25. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 26. Son sujetos de este derecho:

- I. Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios,
- II. Así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.
- III. Los propietarios o poseedores de predios baldíos o de uso habitacional ubicados en el Municipio;
- IV. Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales o de servicios ubicados en el Municipio;
- V. Las Personas Físicas, morales o unidades económicas que realicen actividades comerciales o de servicios y se establezcan en la vía Pública o en bienes inmuebles de dominio público, ubicados en el Municipio;
- VI. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen eventos en espacios públicos o privados del Municipio, autorizados previamente de conformidad con a la normatividad municipal aplicable en materia;

Artículo 27. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad, el volumen y forma en que se preste el servicio.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento.

Artículo 28. El pago de este derecho de efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. RECOLECCION DE BASURA EN CASA HABITACIÓN	5.00 POR BOLSA	POR EVENTO
II. LIMPIA DE PREDIOS POR METRO CUADRADO	20.00	POR EVENTO
III. POR EVENTO DEPORTIVO, CULTURAL O ESPECTÁCULO PÚBLICO	100.00	POR DIA

Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios o en caso contrario el Municipio procederá a la limpieza de los mismos cobrándole a los propietarios o poseedores el doble de la cuota que le corresponda, a través de las autoridades Fiscales.

La tarifa específica se determinará de acuerdo al volumen de basura generado y a la periodicidad.

En el caso contratar un servicio particular para la recolección de basura por los eventos deportivos, culturales o espectáculos públicos; las personas físicas o morales que los organicen, deberán de pagar el servicio para la recolección de basura dentro de los cinco días naturales antes de la celebración del evento o espectáculo.

**Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

Artículo 29. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 30. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 31. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal.	25.00

Artículo 32. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos.

**Sección Tercera. Agua Potable**

Artículo 33. Es objeto de este derecho el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable, que preste el Municipio.

Artículo 34. Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 35. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	Doméstico	15.00	Anual

**Sección Cuarta. Sanitarios Públicos**

Artículo 36. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios, propiedad del Municipio.

Artículo 37. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

Artículo 38. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Sanitario Público	3.00	Servicio por persona

**Sección Quinta. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación**

Artículo 39. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

Artículo 40. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 41. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS**

**Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles**

Artículo 42. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por el siguiente concepto:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio:		
a) KIOSKO	200.00	MENSUAL
b) RENTA DE SERVICIO DE INTERNET	100.00	MENSUAL

**Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles**

Artículo 43. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 44. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Traslado de personas en vehículo oficial de Santo Domingo Roayaga a San Ildelfonso Villa Alta	25.00	Viaje por Persona
II. Traslado de personas en vehículo oficial de Santo Domingo Roayaga a San Ildelfonso Villa Alta y puntos intermedios por viaje especial	130.00	Por viaje
III. Traslado de personas o bienes muebles en vehículo oficial (camión de tres toneladas) de Santo Domingo Roayaga a San Ildelfonso Villa Alta y puntos intermedios por viaje especial	250.00	Por Viaje
IV. Traslado de Personas o bienes muebles en vehículo oficial (camión de tres toneladas) Santo Domingo Roayaga a una distancia de 32 kilómetros por viaje especial.	200.00	Por viaje
V. Renta de equipos informáticos	10.00	Por hora

**Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28**

Artículo 45. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

**Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III**

Artículo 46. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

**Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV**

Artículo 47. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

**Sección Sexta. Productos Financieros Convenios Federales**

Artículo 48. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

**Sección Séptima. Productos Financieros Convenios Estatales**

Artículo 49. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.



**TÍTULO SÉPTIMO  
APROVECHAMIENTOS****CAPÍTULO ÚNICO****Sección Única. Donativos**

Artículo 50. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

**TÍTULO OCTAVO  
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS****CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES****Sección Primera. Participaciones**

Artículo 51. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Segunda. Fondo General de Participaciones**

Artículo 52. El Municipio percibirá las participaciones federales correspondiente al Fondo General de Participaciones, de acuerdo a su distribución mediante la fórmula establecida en el artículo 2o de la Ley de Coordinación Fiscal, atendiendo a criterios de contribución económica y recaudatorios de las entidades federativas durante el Ejercicio Fiscal 2024.

**Sección Tercera. Fondo de Fomento Municipal**

Artículo 53. El Municipio percibirá las participaciones federales correspondiente al Fondo de Fomento Municipal, el cual se distribuye conforme a la fórmula establecida en el artículo 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal, mediante la cual se incentiva la recaudación local, así como la coordinación entre los Municipios y los respectivos gobiernos estatales para la administración del impuesto predial por parte de estos últimos.

**Sección Cuarta. Fondo Municipal de Compensaciones**

Artículo 54. El Municipio percibirá las participaciones federales correspondiente al Fondo Municipal de Compensaciones, Dichos recursos se distribuyen entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero.

**Sección Quinta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel**

Artículo 55. El Municipio percibirá las participaciones federales derivadas de las cuotas aplicadas a la venta final de gasolina y diésel, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2o-A, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

**Sección Sexta. I.S.R. Sobre Salarios**

Artículo 56. El Municipio percibirá las participaciones federales derivadas del I.S.R. Sobre Salarios, Conforme a lo establecido en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, el cual se entrega a las entidades: el 100 por ciento de la recaudación que se obtenga del Impuesto sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del Municipio o alcaldías de la Ciudad de México, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

**Sección Séptima. Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios**

Artículo 57. El Municipio percibirá las participaciones federales del Fondo de Impuestos Especiales De Producción Y Servicios, derivadas de la recaudación que se obtenga por la venta de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas, y del 8 por ciento de la recaudación en el caso de tabacos labrados.

**Sección Octava. Fondo de Fiscalización y Recaudación**

Artículo 58. El Municipio percibirá las participaciones federales del Fondo de Fiscalización y Recaudación el cual se integra con el 1.25 por ciento de la RFP, y de los indicadores de recaudación: eficiencia recaudatoria y fortaleza recaudatoria, medidos de acuerdo con el incremento en el cobro de los impuestos y derechos locales (incluido el impuesto predial y los derechos por suministro de agua), y la participación de los ingresos propios sobre los ingresos de libre disposición, respectivamente.

**Sección Novena. Impuestos Sobre Automóviles Nuevos**

Artículo 59. El Municipio percibirá ingresos de los institutos económicos derivados por el Impuesto sobre Automóviles Nuevos, durante el Ejercicio Fiscal 2024.

**Sección Décima. Fondó Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**

Artículo 60. El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, de acuerdo a la determinación y actualización del presupuesto de egresos de la Federación del Ejercicio 2024, y conforme al último párrafo del artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

**Sección Décima Primera. Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126**

Artículo 61. El Municipio percibirá las participaciones federales derivadas del Impuesto Sobre la Renta, derivado de la enajenación de bienes inmuebles establecido en el artículo 126 de dicha ley.

**CAPÍTULO II  
APORTACIONES**

Artículo 62. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal**

Artículo 63. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México (FISM-DF), durante 10 ministraciones, enero - octubre, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX**

Artículo 64. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México (FORTAMUN), durante 12 ministraciones, enero - diciembre, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III  
CONVENIOS

Artículo 65. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 66. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 67. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entre en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ROAYAGA, DISTRITO DE VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de Santo Domingo Roayaga, Distrito de Villa Alta, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas

Lograr Finanzas públicas solidas a través de la recaudación, con el objeto de garantizar la ejecución de programas y proyectos municipales.	Mejorar la comunicación entre el área de recaudación y los contribuyentes.  Impulsar la profesionalización de los servidores públicos en áreas de recaudación.  Fortalecer esquemas de control tributario.  Capacitar al personal.	Incrementar los ingresos mediante la implementación de estrategias que permitan el cumplimiento voluntario de las contribuciones.
---	--	---

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Roayaga, Distrito de Villa Alta, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO II

Municipio de Santo Domingo Roayaga, Distrito de Villa Alta, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto		2024	2025
1	Ingresos de Libre Disposición	2,439,181.00	2,468,102.00
A	Impuestos	100.00	100.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	1.00	1.00
D	Derechos	35,000.00	36,000.00
E	Productos	30,600.00	32,000.00
F	Aprovechamientos	1.00	1.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	2,373,479.00	2,400,000.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	8,166,030.21	8,200,001.00
A	Aportaciones	8,166,028.21	8,200,000.00
B	Convenios	2.00	1.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Projectados	10,605,211.21	10,668,103.00
Datos informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santo Domingo Roayaga, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO III

Municipio de Santo Domingo Roayaga, Distrito de Villa Alta, Oaxaca			
Resultados de Ingresos			
(Pesos)			
Concepto		2022	2023
1.	Ingresos de Libre Disposición	2,646,403.42	1,921,500.20
A	Impuestos	0.00	0.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D	Derechos	38,778.79	25,710.00
E	Productos	7,932.54	28,270.15
F	Aprovechamiento	10,820.00	0.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	2,588,872.09	1,867,520.05
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	7,016,320.30	7,223,101.47
A	Aportaciones	7,016,320.30	7,223,101.47
B	Convenios	0.00	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	9,662,723.72	9,144,601.67
Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santo Domingo Roayaga, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			10,605,211.21
INGRESOS DE GESTIÓN			65,702.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	35,000.00

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	34,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	30,600.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	30,600.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	10,539,509.21
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,373,479.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,587,999.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	610,538.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	29,343.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	18,463.00
ISR Sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	760.00
Fondo de impuestos especiales de producción y servicios	Recursos Federales	Corrientes	25,853.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	87,489.00
Fondo resarcitorio del impuesto sobre automóviles nuevos	Recursos Federales		8,378.00
Fondo resarcitorio del impuesto sobre automóviles nuevos.	Recursos Federales	Corrientes	4,656.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	8,166,028.21
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	7,323,869.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	Recursos Federales	Corrientes	842,159.21
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Estatales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santo Domingo Roayaga, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

## ANEXO V

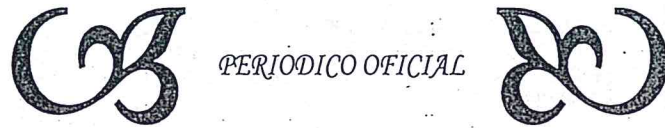
## CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	10,605,211.21	203,264.52	1,005,831.35	1,005,831.35	1,005,831.35	1,005,831.35	1,005,833.35	1,005,831.35	1,005,832.35	1,005,831.35	1,005,831.35	1,005,831.35	343,630.19
IMPUESTOS	100.00	8.30	8.30	8.30	8.30	8.30	8.30	8.30	8.30	8.30	8.30	8.30	8.70
Impuestos sobre el patrimonio	100.00	8.30	8.30	8.30	8.30	8.30	8.30	8.30	8.30	8.30	8.30	8.30	8.70
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DERECHOS	35,000.00	2,916.30	2,916.30	2,916.30	2,916.30	2,916.30	2,916.30	2,916.30	2,916.30	2,916.30	2,916.30	2,916.30	2,920.70
Derech. . por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1,000.00	83.30	83.30	83.30	83.30	83.30	83.30	83.30	83.30	83.30	83.30	83.30	83.70
Derechos por prestación de servicios	34,000.00	2,833.00	2,833.00	2,833.00	2,833.00	2,833.00	2,833.00	2,833.00	2,833.00	2,833.00	2,833.00	2,833.00	2,837.00
PRODUCTOS	30,600.00	2,550.00	2,550.00	2,550.00	2,550.00	2,550.00	2,550.00	2,550.00	2,550.00	2,550.00	2,550.00	2,550.00	2,550.00
Derivado de Bienes Inmuebles	15,000.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00
Derivado de Bienes muebles	15,000.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00
Productos Financieros	600.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00
APROVECHAMIENTOS	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Aprovechamientos de tipo corriente	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Donativos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	10,539,509.21	197,789.92	1,000,356.75	1,000,356.75	1,000,356.75	1,000,356.75	1,000,357.75	1,000,356.75	1,000,357.75	1,000,356.75	1,000,356.75	1,000,356.75	338,149.79
Participaciones	2,373,479.00	197,789.92	1,000,356.75	1,000,356.75	1,000,356.75	1,000,356.75	1,000,357.75	1,000,356.75	1,000,357.75	1,000,356.75	1,000,356.75	1,000,356.75	338,149.79
Aportaciones	8,166,028.21	0.00	802,566.83	802,566.83	802,566.83	802,566.83	802,566.83	802,566.83	802,566.83	802,566.83	802,566.83	802,566.83	140,359.91
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Roayaga, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 26 de Marzo de 2024.- Dip. Juana Aguilar Espinoza, Vicepresidenta.- Dip. Minerva Leonor López Calderón, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 18 de Abril de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



**PERIÓDICO OFICIAL**  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
**INDICADOR**  
**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.